



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-2/2024

**PARTE ACTORA:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** LUIS ANTONIO  
GODÍNEZ CÁRDENAS

**COLABORÓ:** ANA KAREN  
PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de febrero de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca**, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-RAP-13/2023, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024 contenidos en el acuerdo con clave de identificación IEEQ/CG/A/054/23, emitido por el Consejo General del precitado Instituto.

### ANTECEDENTES

I. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio para esta autoridad,<sup>1</sup> se advierte lo siguiente.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**1. Inicio del proceso electoral local.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro (en adelante EL CONSEJO) celebró sesión en la que aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/040/2023, por el que declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024.<sup>2</sup>

**2. Lineamientos de registros de candidaturas.** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, EL CONSEJO aprobó el acuerdo con clave de identificación IEEQ/CG/A/054/2023 que, entre otras cuestiones, contiene los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024 (en adelante LOS LINEAMIENTOS).<sup>3</sup>

**3. Recurso de apelación.** El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, Morena presentó recurso de apelación en contra del acuerdo con clave de identificación IEEQ/CG/A/054/2023 aprobado por EL CONSEJO. Dicho recurso fue registrado bajo el expediente TEEQ-RAP-13/2023 del índice de medios de impugnación presentados ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro (en adelante EL TRIBUNAL).

**4. Sentencia local (TEEQ-RAP-13/2023).** El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro,<sup>4</sup> EL TRIBUNAL resolvió el recurso de apelación con clave de identificación TEEQ-RAP-13/2023, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, LOS LINEAMIENTOS del Instituto Electoral del Estado de Querétaro (en adelante EL INSTITUTO), aprobados mediante acuerdo IEEQ/CG/A/054/2023.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Véase: Acuerdo IEEQ/CG/A/040/2023, consultable en la liga electrónica siguiente: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_20\\_Oct\\_2023\\_1.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf)

<sup>3</sup> Véase: Acuerdo IEEQ/CG/A/054/2023, consultable en la liga electrónica siguiente: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_30\\_Nov\\_2023\\_5.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Nov_2023_5.pdf)

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas son de dos mil veinticuatro.

<sup>5</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-2/2024, pp. 393 a la 404.



La precitada sentencia fue notificada a Morena, el veinticinco de enero, conforme con las constancias de notificación remitidas por EL TRIBUNAL.

6

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintinueve de enero,<sup>7</sup> el partido político Morena (en adelante EL PARTIDO ACTOR), a través de su representante suplente ante EL CONSEJO, interpuso juicio de revisión constitucional electoral, en la modalidad de juicio en línea, a fin de impugnar la sentencia emitida por EL TRIBUNAL.<sup>8</sup>

**III. Recepción de juicio en línea.** El veintinueve de enero, se recibió en la modalidad de juicio en línea, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala acordó integrar el expediente ST-JRC-2/2024, así como requerir a EL TRIBUNAL para la realización del trámite de ley y asignarlo a la ponencia en turno.

**IV. Radicación.** El dos de febrero, se radicó el expediente y reservó proveer, para una vez que fueran remitidas las constancias físicas, sobre el cumplimiento del trámite de ley a cargo de EL TRIBUNAL.

**V. Remisión de constancias.** El dos de febrero, en documentación electrónica, se recibieron las constancias del trámite de ley; asimismo, el seis de febrero posterior, se recibieron, en documentación física, en la oficialía de partes de esta Sala Regional las precitadas constancias remitidas por EL TRIBUNAL.

**VI. Admisión y reserva.** A través de acuerdo de cinco de febrero, se admitió a trámite la demanda y se reservó proveer sobre el

---

<sup>6</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-2/2024, pp. 411 y 412.

<sup>7</sup> Cuaderno principal del expediente ST-JRC-2/2024, p. 43.

<sup>8</sup> Cuaderno principal del expediente ST-JRC-2/2024, pp. 2 a la 44.

cumplimiento del trámite de ley, para una vez que fueran recibidas en físico la totalidad de las constancias de publicitación del medio de impugnación.

**VII. Cumplimiento, cierre de instrucción.** Por acuerdo de siete de febrero, se tuvo a EL TRIBUNAL dando cumplimiento al requerimiento formulado por la Presidencia de esta Sala Regional contenido en el acuerdo de turno, así como sus obligaciones de trámite de ley, y al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, así como en lo dispuesto en los diversos numerales 1; 2, fracciones I, XVI, XXIV y



XXIX, del Acuerdo General 7/2020 relativo a los Lineamientos para la Implementación y el Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la Interposición de todos los Medios de Impugnación y en el diverso Acuerdo General 1/2023, todos emitidos por Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Querétaro) que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el *Diario Oficial de la Federación*.<sup>9</sup>

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>10</sup> se hace del conocimiento de las partes

---

<sup>9</sup> Consultable en la liga electrónica siguiente: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0)

<sup>10</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

## **ST-JRC-2/2024**

la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>11</sup>

**TERCERO. *Existencia del acto reclamado.*** En este juicio se controvierte la sentencia dictada por EL TRIBUNAL en el expediente TEEQ-RAP-13/2023, emitida el veinticuatro de enero, la cual fue aprobada por unanimidad de votos.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**CUARTO. *Requisitos de procedencia.*** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los diversos numerales 1°; 2°, fracciones I, II, III, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XVI, XXIX y XXXII; 3°, 4°, 5°, 6°; 7°; 8°; 22 y 24 del Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral relativo a los Lineamientos para la Implementación y el Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la Interposición de todos los Medios de Impugnación, como se expone a continuación.

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre de EL PARTIDO ACTOR y

---

<sup>11</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que les causan el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por EL TRIBUNAL como autoridad responsable el veinticuatro de enero,<sup>12</sup> y se notificó a EL PARTIDO ACTOR, el veinticinco de enero,<sup>13</sup> por lo que acorde con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el 56, fracción I, en relación con el diverso 51, fracción II, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8° de la precitada ley procesal electoral federal, para la presentación de la demanda transcurrió del veintiséis al veintinueve de enero.<sup>14</sup> Por lo que, si la demanda se presentó el veintinueve de enero,<sup>15</sup> esto es, al cuarto día del plazo para impugnar, es indudable que se presentó de forma oportuna.

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se satisface, ya que el juicio electoral fue promovido por el partido político Morena, a través de quien se ostenta como su representante, calidad que acredita con la constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>16</sup> y, además, le es reconocida por la EL TRIBUNAL al rendir el informe circunstanciado.<sup>17</sup>

---

<sup>12</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-2/2024, pp. 393 a la 404.

<sup>13</sup> Tal y como se advierte de la cédula y razón de notificación personal glosadas en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-2/2024, pp. 411 y 412.

<sup>14</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, y 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>15</sup> Como se advierte del acuse electrónico de recepción del medio de impugnación, modalidad de juicio en línea, glosado en el cuaderno principal del expediente ST-JRC-2/2024, p. 43.

<sup>16</sup> Cuaderno principal del expediente ST-JRC-2/2024, p. 1.

<sup>17</sup> Cuaderno principal del expediente ST-JRC-2/2024, p. 57.

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.<sup>18</sup>

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, debido a que EL PARTIDO ACTOR fue quien interpuso el recurso de apelación al que recayó la sentencia que en esta vía impugnativa reclama.

**e) Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la sentencia recaída al recurso de apelación local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

**f) Violación de preceptos de la constitución federal.** Este requisito también se colma, ya que EL PARTIDO ACTOR aduce, en su demanda, que la resolución dictada por EL TRIBUNAL viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1°; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 35, fracción II; 40, 41 Base I, párrafo tercero; 115, Base I, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracciones II, párrafo segundo y IV, inciso b); 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios

---

<sup>18</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



expuestos por la parte actora, en relación con la violación de los preceptos de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.<sup>19</sup>

**g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que el plazo de registro de candidaturas transcurrirá del tres al siete de abril de dos mil veinticuatro, acorde con el calendario electoral aprobado por EL CONSEJO, a través del acuerdo IEEQ/CG/A/041/2023,<sup>20</sup> fase en la que encontrarán aplicabilidad LOS LINEAMIENTOS en la porción reglamentaria impugnada —artículo 25, fracción III—.

La violación alegada es susceptible de ser reparada, pues de asistirle razón a EL PARTIDO ACTOR, esta Sala Regional válidamente podría revocar la sentencia impugnada a efecto de que, como lo demanda, el tribunal local se pronuncie oportunamente respecto de los temas que argumenta fueron desatendidos, con el objeto de que este órgano

---

<sup>19</sup> Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, pp. 25 y 26.

<sup>20</sup> Consultable en la liga electrónica siguiente:  
[https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_20\\_Oct\\_2023\\_2.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf)

## ST-JRC-2/2024

jurisdiccional pueda conocer de la nueva resolución con anterioridad a la etapa de registro de candidaturas, para el caso de que la parte actora no alcance su pretensión ante el tribunal local y decida impugnar de nueva cuenta. Inclusive, con oportunidad de que la sentencia que, en su oportunidad pueda emitir esta Sala Regional pueda ser controvertida, en última instancia, ante la Sala Superior de este Tribunal.

**h) Violación determinante.** A juicio de esta Sala Regional, el requisito se satisface, ya que la pretensión directa de EL PARTIDO ACTOR es que se revoque la sentencia controvertida, mientras que su pretensión mediata es que, en vía de consecuencia, se ordene al tribunal local se pronuncie respecto de los temas que dejó de atender a efecto de que deje sin efectos LOS LINEAMIENTOS, aprobados por EL CONSEJO, específicamente, en su porción reglamentaria contenida en el artículo 25, fracción III.

Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.<sup>21</sup>

**i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.** Este requisito se tiene por acreditado, ya que EL PARTIDO ACTOR instó el medio de impugnación previsto en la normativa local, esto es, el recurso de apelación, al cual recayó la sentencia controvertida.

---

<sup>21</sup> Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 70 y 71.



**QUINTO. Instancia local.** Para la mejor comprensión de la controversia planteada es necesario precisar el sentido y las consideraciones sustentadas por EL TRIBUNAL al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación que aquí se impugna.

### **Resumen de la sentencia local.**

El veinticuatro de enero, EL TRIBUNAL resolvió el recurso de apelación bajo expediente TEEQ-RAP-13/2023 en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, LOS LINEAMIENTOS aprobados por EL CONSEJO mediante acuerdo IEEQ/CG/A/054/2023, con base en lo siguiente:

- EL TRIBUNAL desarrolló un marco normativo en el que explicó los alcances del pluralismo político, el sistema mixto de representación en la integración de los Congresos y el límite a la sobre representación en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como su desdoblamiento legal y reglamentario en cuanto a la utilización de la figura de afiliación efectiva tratándose de candidaturas de elección consecutiva postuladas mediante coaliciones o candidaturas comunes como instrumento para lograr el respeto a los topes de representación, para desprender la pertinencia normativa de la porción reglamentaria establecida en el artículo 25, fracción III, de LOS LINEAMIENTOS, aprobados por EL CONSEJO.
- Con base en dicho marco, EL TRIBUNAL declaró infundados los agravios planteados por EL PARTIDO ACTOR en la instancia local, para ello consideró que éste incurrió en una idea errónea al plantear que EL CONSEJO extralimitó sus funciones al establecer

## ST-JRC-2/2024

que después la verificación de la afiliación efectiva de las personas que pretendan participar en elección consecutiva mediante una candidatura común o coalición en las que no se encuentre registrada a ningún partido político se tomará en cuenta la fracción o grupo legislativo del que formaba parte al momento de su registro, por considerar que la porción reglamentaria cuestionada es necesaria para evitar sobrepasar los límites de la sobre representación de una fuerza política en la integración de la Legislatura.

- EL TRIBUNAL sostuvo que EL CONSEJO en su calidad de Organismo Público Local encargado de la función electoral en Querétaro cuenta con facultades para emitir lineamientos y acuerdos generales necesarios para desarrollar debidamente la función electoral.
- Enseguida, precisó que el Instituto Nacional Electoral define a la afiliación efectiva como la figura a partir de la cual se identifica si una persona se encuentra afiliada a algún partido político conforme con los padrones de afiliación que se encuentran en el sistema de verificación cuya actualización corre a cargo de los institutos políticos, de acuerdo con cierto corte temporal y cuya consulta permita constatar la vigencia de la filiación partidista.
- También señaló que LOS LINEAMIENTOS establecen que la afiliación efectiva es la relación entre las personas postuladas con los partidos políticos coaligados, así como los que participan en candidatura común, con el fin de que, en la asignación bajo el principio de representación proporcional para diputaciones, se revise la representatividad de las distintas fuerzas políticas y se respeten los límites constitucionales de sub y sobre representación.



- EL TRIBUNAL sostuvo que lo infundado de lo planteado por Morena radicó en que la porción reglamentaria impugnada no es una forma de verificar la afiliación política, tampoco modifica alguna fase del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional ni las fórmulas legales para la conversión de la votación recibida por los partidos políticos en curules.
- Esto porque la porción reglamentaria solo supone un parámetro que EL CONSEJO tomará en consideración para aquellos casos en que una candidatura no cuente con afiliación efectiva, para definir el grupo o fracción legislativa a favor del cual se deberá de considerar cada diputación que haya obtenido el triunfo al contabilizarla para efectos de la asignación por el principio de representación proporcional, tratándose de postulaciones en elección consecutiva realizadas a través de un convenio de coalición o candidatura común.
- EL TRIBUNAL consideró que recurrir a verificar la pertenencia al grupo o fracción parlamentaria a la que se encontraba inscrito el legislador al momento del registro de la candidatura para decidir la contabilización de la curul para efectos de la asignación por el principio de representación proporcional implicó únicamente dotar de materialidad a un elemento normativo de la fórmula que resulta relevante para la revisión de los límites de sobre representación.
- En complementariedad argumentó que, si bien, de conformidad con los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, debe prevalecer lo establecido en las cláusulas de los convenios de coalición para efectos parlamentarios, lo que sí implica una definición sobre el grupo parlamentario de las candidaturas postuladas en coalición, lo cierto era que en los casos en que una candidatura no contara

con una afiliación efectiva, no se podía dejar la decisión de integrar una determinada fracción o grupo parlamentario a la voluntad de los partidos políticos o las candidaturas triunfadoras porque la intención de los institutos políticos no puede prevalecer sobre cuestiones de orden público.

- Esto porque al resultar triunfadoras en la elección, dejarlo a disposición de la voluntad de los partidos políticos posibilitaría que dejen de pertenecer, para efectos del parlamento, a su partido de origen y se incorporen a otra fracción parlamentaria con los derechos y obligaciones que corresponden a ese partido, de manera que las diputaciones triunfadoras adquirirían el deber de cumplir los principios, plataforma y postulados, del partido en específico al cual se inclinó sumarse y así incumplir con los principios de sub y sobre representación.
- EL TRIBUNAL consideró que la aplicación de la militancia o afiliación efectiva como criterio de verificación de los límites de sub y sobre representación, constituye una directriz que da solución en el plano de los mandatos constitucionales de una representación real, a posibles sobre representaciones derivadas del pacto de los partidos políticos en convenios de coalición que al final pueden ser inobservados, sin consecuencia jurídica o remedio jurídico posible.
- La porción reglamentaria impugnada pretende anular la posibilidad de que ante falta de elementos objetivos evidentes de afiliación efectiva e incluso de intención expresa de quienes compiten y han accedido a una curul, de sumarse a la fracción parlamentaria de su preferencia, como una cuestión posibilitada a través de lo establecido en los convenios de coalición, en la medida que ello posibilite generar una sobre representación de una fuerza política.



- EL TRIBUNAL razonó que la porción reglamentaria combatida no busca consentir ni posibilitar que, en el consenso interno de los partidos, vía su alianza partidista al contender en coalición, se les autorice inobservar las bases de la representación política, blindadas desde el plano constitucional con el establecimiento de límites, en cualquier modalidad de participación, a la sub y sobre representación.
- Que EL CONSEJO mediante la reglamentación establecida en LOS LINEAMIENTOS delineó una serie de deberes como es que la candidatura se mantenga en el grupo parlamentario al que haya pertenecido a fin de cumplir con sus programas y principios.
- EL TRIBUNAL argumentó que el criterio establecido de atender a la fracción legislativa a la que se encontró adscrita la persona diputada, al momento del registro, en caso de que la candidatura no cuente con afiliación efectiva constituye un parámetro objetivo que obedece a que EL INSTITUTO identificó la posibilidad de que se eludieran los límites de sobre representación si se atiende a lo dispuesto en el convenio de coalición para definir la adscripción de una diputación por la vía de elección consecutiva de mayoría relativa a un partido determinado.
- La porción reglamentaria controvertida no solo no altera o transgrede la fórmula legal del sistema de representación proporcional, sino que procura la observancia efectiva de los límites de sobre representación para cumplir con los valores de pluralismo y proporcionalidad dispuestos en la configuración constitucional al integrar parámetros objetivos para definir las diputaciones de mayoría relativa de los partidos políticos que participan a través de una coalición o candidatura común y así realizar una adecuada proyección de la cantidad total de diputaciones por cada partido político.

## ST-JRC-2/2024

- EL TRIBUNAL sostuvo que el hecho de que LOS LINEAMIENTOS incorporen una figura no contemplada en la Constitución ni en la legislación electoral en cuanto a tomar en cuenta el grupo parlamentario al que se haya pertenecido en los casos de candidaturas postuladas por una coalición o candidatura común que participe en elección consecutiva y no cuente con afiliación efectiva, esto no se traduce, por sí mismo, en una violación al principio de subordinación jerárquica o reserva de ley, ni implica la inconstitucionalidad de dicha figura, pues sería necesario que esa integración conllevara una contravención de los preceptos que regulan esta cuestión.
- Finalmente, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación, EL TRIBUNAL la declaró infundada al considerar que ésta se encontró contenida en la exposición de motivos de LOS LINEAMIENTOS y tocante a la porción reglamentaria impugnada, razonó que EL CONSEJO la motivó en el cumplimiento de los parámetros constitucionales de sobre y sub representación en la integración de la Legislatura del Estado, previstos en los artículos 116, párrafo segundo, fracción II, y párrafo tercero, de la Constitución Federal; 127, párrafo segundo, y 128, párrafo segundo, de la Ley Electoral local que disponen que EL CONSEJO cuenta con la obligación de verificar la afiliación efectiva de las candidaturas que obtuvieron el triunfo mediante coalición o candidatura común en los distritos uninominales para definir al partido político a favor del cual se debe considerar cada diputación.

**SEXO. Agravios.** EL PARTIDO ACTOR hace valer los siguientes conceptos de agravio dirigidos a confrontar la decisión de EL TRIBUNAL por la que desestimó la impugnación de la porción reglamentaria



contenida en el artículo 25, párrafo cuarto, fracción III, párrafo primero, de LOS LINEAMIENTOS, con base en lo siguiente:

***Falta al deber de exhaustividad (páginas 2 a la 18 de la demanda).***

- EL PARTIDO ACTOR sostiene que EL TRIBUNAL faltó a su deber de exhaustividad al no pronunciarse en su totalidad de los agravios hechos valer en la instancia local.
- No se pronunció adecuadamente respecto del agravio relativo a la extralimitación en que incurrió EL CONSEJO al emitir normas que transgreden el ámbito parlamentario.
- EL TRIBUNAL vulneró los principios de exhaustividad y de congruencia, ante la falta de pronunciamiento total o parcial sobre lo solicitado en el asunto.
- En la demanda planteada en la instancia local se planteó expresamente que EL CONSEJO no podía invadir aspectos relacionados con la vida parlamentaria, puesto que toda persona legisladora tiene, en todo momento, el derecho a determinar a qué Grupo Parlamentario del Congreso pertenecer, pero ello no se traduce en que su pertenencia se traduzca en una afiliación a determinado partido político.
- Que en la instancia primigenia expresamente se señaló que el único medio para verificar la afiliación efectiva es mediante la consulta del padrón de afiliados.
- EL TRIBUNAL no atendió los agravios primigenios formulados en la instancia local consistentes en:
  - Invasión en la vida parlamentaria: Se consideró que el método de afiliación efectiva, mediante pertenencia a un grupo parlamentario, invadía aspectos relacionados con la vida parlamentaria, infringiendo la separación de poderes.
  - Método correcto de verificación: Se refirió que, de acuerdo con la Ley General de Partidos Políticos, la afiliación debe

verificarse mediante el padrón de afiliados del partido, no por la adscripción parlamentaria; además, conforme a los precedentes en la materia, el único método para verificar una afiliación efectiva es, justamente, mediante el padrón de afiliados.

**SÉPTIMO. *Pretensión, metodología y estudio de fondo.*** La pretensión del PARTIDO ACTOR es que se revoque la sentencia local por estimar que EL TRIBUNAL no atendió los principios de exhaustividad y de congruencia y, en vía de consecuencia, se le vincule para que emita una nueva sentencia en la que se pronuncie sobre la totalidad de los agravios hechos valer en la instancia local.

En cuanto a la metodología en el estudio del concepto de disenso único planteado por EL PARTIDO ACTOR, éste se realizará en un solo apartado en virtud de que los argumentos que lo integran, en su conjunto, se encuentran dirigidos a sostener que EL TRIBUNAL vulneró los principios de exhaustividad y congruencias que deben ser observados en la emisión de cualquier sentencia.

Previo a realizar el análisis de la controversia sometida al conocimiento de esta Sala Regional es pertinente precisar que el juicio de revisión constitucional electoral se rige por el principio de estricto derecho, lo que integra el deber de esta autoridad judicial de sujetar la decisión al estudio rígido de los argumentos de disenso formulados por el impugnante y, por ende, no es admisible ejercer la suplencia en la queja deficiente, por lo que para el estudio de los argumentos de confronta será indispensable una causa de pedir que cuente con una construcción lógica, mínima y suficiente, para identificar las violaciones que se atribuyen a la sentencia combatida, lo anterior acorde con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la



Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

## Estudio de fondo

### **i. Violación a los principios de exhaustividad y congruencia.**

EL PARTIDO ACTOR, en esencia, construye sus argumentos de confronta sobre la base de que, EL TRIBUNAL violentó los principios de exhaustividad y congruencia que deben observar las sentencias, por estimar que fue omiso en el estudio de dos argumentos de disenso, a través de los cuales planteó que EL CONSEJO incurrió en una invasión a la esfera del ámbito legislativo y del derecho parlamentario, así como que conforme con la Ley General de Partidos Políticos la verificación de la afiliación efectiva solo puede ser verificada a través de la consulta al padrón de militantes del partido político de que se trate.

En inicio, es pertinente precisar los alcances de los principios de exhaustividad y congruencia exigibles a los órganos jurisdiccionales y a cualquier autoridad electoral y órgano partidista cuando actúe como resolutor de controversias jurídicas.

En cuanto al principio de exhaustividad, este es un elemento que debe ser observado por las autoridades jurisdiccionales, pues de otra forma no se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia de la ciudadanía tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal, en tanto que el acceso a la justicia completa y efectiva exige que las resoluciones judiciales que decidan las controversias sometidas a su conocimiento analicen todos y cada uno de los puntos de hecho, derecho y prueba que integren el conflicto jurídico, a efecto de que sean escuchados y analizados todos los planteamientos formulados

## **ST-JRC-2/2024**

por las partes. Solo de esa forma se logra una impartición de justicia completa y, por ende, exhaustiva.

En el tema, es doctrina judicial reiterada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

En ese sentido, la exhaustividad se cumple cuando en la sentencia o acto de autoridad se agotan todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, de tal forma que el pronunciamiento que se realice involucre todos y cada uno de los hechos constitutivos de la causa de pedir, el valor de los medios de prueba aportados y el análisis de todos los razonamientos y razonamientos formulados a manera de agravios, acorde con los criterios contenidos en las jurisprudencias 43/2002<sup>22</sup> y 12/2001,<sup>23</sup> de rubros: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

En complementariedad, por lo que hace al principio de congruencia, es doctrina judicial reiterada de Sala Superior de este Tribunal Electoral que dicho principio forma parte del espectro protector del artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto a corresponder a un

---

<sup>22</sup> Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2003, Suplemento 6, p. 51.

<sup>23</sup> Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2002, Suplemento 5, pp. 16 y 17.



elemento que debe caracterizar toda resolución, la cual, en su dimensión externa se traduce en que debe existir plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

De forma tal que, cuando al resolver, el órgano jurisdiccional introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, lo que la torna contraria a Derecho, criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 28/2009,<sup>24</sup> de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional califica **fundados** los argumentos de disenso.

En principio es necesario precisar el contenido de la porción reglamentaria primigeniamente impugnada, la cual es del contenido siguiente (énfasis añadido):

**Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024**

“(…) **Artículo 25.** Con motivo de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la Legislatura del Estado, el Consejo General deberá verificar la afiliación efectiva de las candidaturas que obtuvieron el triunfo mediante coalición o candidatura común en los distritos uninominales para definir el partido político a favor del cual se debe considerar cada diputación, conforme a lo siguiente:

---

<sup>24</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 23 y 24.

(...)

III. Cuando la candidatura haya contendido por la vía de elección consecutiva y no se cuente con una afiliación efectiva a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo deberá ser contabilizado para efectos de la asignación, al partido a cuyo grupo o fracción legislativa haya pertenecido al momento en que se registre la candidatura, lo anterior acorde a los Lineamientos del Instituto en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

En caso de personas legisladoras que pertenezcan a un grupo o fracción legislativa de un partido político sin registro vigente, el distrito ganador se deberá contabilizar conforme a lo señalado, en su caso, en el convenio de coalición, carta de intención o solicitud de registro de candidaturas comunes, según corresponda.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva deberá solicitar a la Legislatura del Estado un informe en el que se señale la relación de diputaciones por grupo o fracción legislativa con corte al 3 de abril de 2024.”

La revisión de la demanda planteada en la instancia local evidencia que EL PARTIDO ACTOR hizo valer los agravios siguientes:

**a. Extralimitación en el ejercicio de la facultad reglamentaria.**

Como argumentos de confronta, EL PARTIDO ACTOR señaló que:

- EL CONSEJO extralimitó sus atribuciones porque no es posible verificar la afiliación de una persona tomando como base si la misma pertenece a cierto grupo parlamentario en el Congreso del Estado, ya que esto violenta los límites y alcances de la facultad reglamentaria.
- LOS LINEAMIENTOS determinan que tratándose de Diputaciones que opten por la elección consecutiva, se tomará en cuenta su adscripción al Grupo Parlamentario que pertenezca para efectos de la afiliación efectiva, lo que es ilegal, porque dicha disposición contenida en el artículo 25, fracción III, extralimita las atribuciones ejercidas por EL CONSEJO.



- La finalidad de la afiliación efectiva es verificar la afiliación de una persona a un partido político y el medio idóneo es el padrón de afiliados del partido político y no así su adscripción o no, a un grupo parlamentario.
- **EL CONSEJO extralimitó sus atribuciones porque no puede invadir aspectos relacionados con la vida parlamentaria.**
- Una persona legisladora tiene en todo momento el derecho de determinar a qué Grupo Parlamentario del Congreso del Estado pertenecer, pero ello no se traduce en que, por pertenecer a cierto Grupo Parlamentario, éste tenga una afiliación a determinado partido político.
- **En términos del artículo 42 de la Ley General de Partidos Políticos el medio idóneo para verificar si una persona está afiliada a un partido político es la consulta al padrón de afiliados, por lo que cualquier otro mecanismo no es idóneo para tal fin.**
- Conforme con lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-68/2021 y sus acumulados el único medio para verificar la afiliación afectiva de una persona es mediante la consulta del padrón de afiliados.
- EL CONSEJO emitió un procedimiento de verificación que extralimita sus atribuciones, violentando los alcances de su facultad reglamentaria y violentando el principio de reserva de ley.
- Se violentaron los límites de la facultad reglamentaria porque: a) aprobó un mecanismo de verificación de afiliación efectiva no idóneo; b) se extralimitó en sus atribuciones al establecer como mecanismo de verificación el tomar en cuenta la adscripción a un grupo parlamentario de una persona, invadiendo la esfera del

ámbito legislativo y del derecho parlamentario; y, c) violentó los límites de su facultad reglamentaria al establecer un mecanismo no previsto por la ley y no validado conforme con el acuerdo INE/CG193/2021 y el criterio contenido en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-68/2021 y acumulados, al alejarse de los precedentes en la materia.

**b. Falta de fundamentación y motivación.**

Como argumentos de confronta, EL PARTIDO ACTOR señaló que:

- EL CONSEJO incurrió en falta de fundamentación y motivación del procedimiento de verificación de afiliación efectiva al crear un mecanismo no previsto en ley y no sustentarlo en una motivación reforzada.
- De la revisión de los considerandos que sustentan el acuerdo impugnado y LOS LINEAMIENTOS se advierte que éstos carecen de una fundamentación y motivación reforzada.
- EL CONSEJO violentó el principio de legalidad en su dimensión de fundamentación y motivación porque: a) de una revisión integral y exhaustiva del acuerdo y LOS LINEAMIENTOS se advierte que el procedimiento de verificación de afiliación efectiva no tiene una motivación reforzada; b) el acuerdo y LOS LINEAMIENTOS no evidencian alguna potestad normativa o jurídica en los cuales se base la aprobación del ilegal procedimiento de verificación que se impugna; c) el acuerdo ni LOS LINEAMIENTOS desprenden argumentos o razones por los cuales la autoridad pretende verificar la afiliación de una persona con un medio no idóneo para esto; y, d) no desprende motivos ni fundamentos para que EL CONSEJO



pueda invadir el ámbito legislativo y parlamentario para justificar la verificación de la afiliación efectiva, en detrimento de la libertad y el ámbito parlamentario.

Como puede verse, EL PARTIDO ACTOR en su demanda primigenia sí planteó los argumentos de disenso de los que aduce una omisión en su estudio, específicamente en cuanto a que:

- La implementación de la porción reglamentaria contenida en el artículo 25, fracción III, de LOS LINEAMIENTOS al incluir un procedimiento de afiliación efectiva consistente en tomar en cuenta el Grupo Parlamentario al que pertenezca la persona candidata triunfadora al momento de registro constituyó una invasión al ámbito legislativo y al derecho parlamentario; y,
- La verificación de la afiliación efectiva solo puede realizarse mediante la consulta al padrón de afiliados de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de Partidos Políticos.

En esa medida, acorde con los argumentos de decisión sustentados por EL TRIBUNAL al resolver el recurso de apelación local con clave de identificación TEEQ-RAP-13/2023, lo fundado del agravio planteado deriva de que al revisar la decisión judicial impugnada se observa que ésta no atendió los planteamientos antes referidos.

Esto es así, en atención a que no proporciona argumento alguno para decidir si EL CONSEJO con la emisión de LOS LINEAMIENTOS y específicamente al ejercer su facultad reglamentaria invadió o no el ámbito legislativo y el derecho parlamentario al prever —artículo 25, fracción III— un procedimiento de verificación de afiliación efectiva de última ratio respecto de postulaciones, en modalidad de elección consecutiva, consistente en la constatación del Grupo Parlamentario

## ST-JRC-2/2024

al que pertenece la persona candidata al momento del registro, esto con el fin de definir cómo deberá ser contabilizada la diputación electa por el principio de mayoría relativa para efectos de atender los límites a la sobre y sub representación al efectuar la asignación por el principio de representación proporcional.

En condiciones similares, EL TRIBUNAL tampoco dio razones para explicitar si, conforme con el principio de reserva ley, la afiliación efectiva debía sujetarse al procedimiento previsto en el artículo 42 de la Ley General de Partidos Políticos en cuanto a que ésta solo pueda ser constatada mediante la consulta al padrón de afiliados del partido político de que se trate o, en su caso, si era viable la previsión de un procedimiento adicional incorporado mediante el ejercicio de la facultad reglamentaria y por qué ello no supondría una vulneración a la precitada norma legal.

En consecuencia, al haber resultado fundados los argumentos de disenso hechos valer por EL PARTIDO ACTOR, lo procedente es **revocar** la sentencia dictada por EL TRIBUNAL en el recurso de apelación TEEQ-RAP-13/2023, para los efectos que se precisan en el considerando siguiente.

**OCTAVO. Efectos.** Dado el sentido del fallo es pertinente precisar los efectos de la revocación.

En el caso, la revocación tiene solo alcances devolutivos en atención a que no se solicita que el asunto sea resuelto en plenitud de jurisdicción y, además, las condiciones temporales que derivan del calendario electoral del proceso electoral 2023-2024 del estado de Querétaro permite que los puntos del litigio primigenio no atendidos puedan ser abordados por el tribunal local, pues acorde con el



acuerdo IEEQ/CG/A/041/2023<sup>25</sup> aprobado por EL CONSEJO, el plazo de registro de candidaturas a diputaciones correrá del tres al siete de abril de dos mil veinticuatro, fase en la que encontrarán aplicabilidad concreta LOS LINEAMIENTOS en la porción reglamentaria impugnada.

Acorde con lo anterior, EL TRIBUNAL deberá emitir una nueva sentencia, en plenitud de jurisdicción, en la que atienda la totalidad de los argumentos de disenso, dentro de un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del siguiente al en el que le sea notificada la presente sentencia, dado que el recurso de apelación materia de resolución ya se encuentra integrado y sustanciado.

El precitado plazo adquiere razonabilidad, pues si bien en el artículo 79, fracciones II y III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado Querétaro se prevé que, tratándose de recursos de apelación, una vez que sea decretado el cierre de instrucción, la magistratura ponente contará con ocho días para formular el proyecto y las magistraturas integrantes del Pleno contarán con tres días para el estudio de la consulta circulada, antes de la realización de la sesión en la que se dicte la sentencia, lo cierto es que el asunto ya se encuentra sustanciado y la finalidad es que el tribunal, se pronuncie de nueva cuenta incluyendo las cuestiones sobre las que se dejó de pronunciar; además, dicho plazo permite garantizar el agotamiento de la instancia federal previo a que LOS LINEAMIENTOS en la porción reglamentaria impugnada adquieran aplicabilidad en la fase de registro de candidaturas.

Asimismo, EL TRIBUNAL deberá notificar a EL PARTIDO ACTOR la decisión que adopte, en el plazo de **tres días naturales** a partir de la

---

<sup>25</sup> Consultable en la liga electrónica siguiente:  
[https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_20\\_Oct\\_2023\\_2.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf)

fecha en que emita su sentencia, acorde con lo previsto en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y deberá **informar** a esta Sala Regional, el cumplimiento dado dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la realización de la últimas de las actuaciones vinculadas al cumplimiento, acompañando, en copia certificada, las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 22 y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo previsto en el diverso numeral 2, fracción XXIV, del Acuerdo General 7/2020 de Sala Superior de este Tribunal Electoral relativo a los Lineamientos para la Implementación y el Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la Interposición de todos los Medios de Impugnación, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada en los términos y para los efectos que se precisan en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
TOLUCA

ST-JRC-2/2024

Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**